

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Disminución de Cuota de Alimentos

Demandante: Leonardo Ayola Gómez

Demandado: Karina Andrea Ayola Diaz y la vinculada Dubis Diaz Montero en representación de la menor de edad Emily Canelit Ayola Diaz

Radicado: 20001-3110-002-2013-00744-00

vista la constancia secretarial y memorial enviado por la parte demandante donde aporta evidencia de la notificación personal y de aviso realizada a la vinculada DUBIS DIAZ MONTERO. Ahora según lo informa Secretaría, se verifica en el expediente que la parte demandante realiza las notificaciones de acuerdo a lo ordenado en auto admisorio de la demanda y así mismo se avizora que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda sin ningún pronunciamiento por la parte pasiva de la litis señora DUBIS DIAZ MONTERO y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la *audiencia de trámite en oralidad de forma virtual* prevista en los artículos 372 y 373 ibidem, en concordancia con el código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO.** Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes.

**PRUEBAS:**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda visible en el archivo 1 del expediente digital de la demanda.

- Certificado de estudio expedido por la Universidad POPULAR DEL CESAR - UPC de la joven KAREN ANDREA AYOLA DIAZ fechado el 12 de marzo de 2020.
- Reporte de dineros entregados por concepto de cuotas alimentarias a favor de la joven KAREN ANDREA AYOLA DIAZ de los años 2018, 2019, y 2020.
- Registro Civil de nacimiento del menor de edad LUIS ANGEL AYOLA GUZMAN con NUIP No. 1.300.420.054 e indicativo serial No. 63405351

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

No se decretan pruebas por cuanto las demandadas no contestaron la demanda.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SEGUNDO:** FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el **DÍA MIERCOLES DIECINUEVE (19) DEL MES DE JULIO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 se realizará de manera virtual.

**TERCERO:** FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

3.1 Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

3.2. El secretario o secretaria designado (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Leslye Johanna Varela Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24e2247e70c90d23102346767ec75f107f15571f3d4a33bc218aafe388e443**

Documento generado en 09/06/2023 11:48:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**